



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2023 10021</b> 00
DEMANDANTE	FERNANDO EMILIO GIRALDO ARBOLEDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El señor FERNANDO EMILIO GIRALDO ARBOLEDA, por medio de apoderado judicial, allegaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 00395 00 , en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 22 de enero de 2019, modificada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 09 de abril de 2021, decisión no casada por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de abril de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.016.998.00), por concepto de diferencia de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993.
2. Por los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil que genere este capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación. O en subsidio la INDEXACION.
3. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.970.625.00) por costas procesales del proceso ordinario.
4. Por los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil que genere este capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación. O en subsidio la INDEXACION
5. Por el pago de las costas en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

## ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 22 de enero de 2019, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: Se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, o reconocer y pagar al señor FERNANDO EMILIO GIRALDO ARBOLEDA, lo pensión de vejez en calidad de beneficiario del régimen de transición en aplicación de la Ley 71 de 1988, debiéndose pagar por concepto de retroactivo pensional causado durante el del 28 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018 la suma de 246.339.839.

A partir del 01 de enero de 2019, la entidad mencionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP continuará pagando al actor una mesada pensional equivalente al \$3.100.034,61, la que se incrementará anualmente según los criterios de ley, una mesada adicional.

SEGUNDO: Se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, o efectuar el pago de los intereses moratorios correspondientes a partir del 1 de marzo de 2015, según lo expuesto en lo porte motiva.

(...)

QUINTO: Se CONDENA EN COSTAS o lo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por resultar vencida en juicio. Las agencias en derecho se fijan en lo sumo de \$ \$ 25.462.099.”

Mediante providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 09 de abril de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: Se MODIFICA la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que se revisa en Apelación y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; en cuanto al valor del retroactivo pensional, el cual queda en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$245.709.464,00), que corresponde al período comprendido entre el 28 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2018. A partir del primero (1°) de enero de 2019, la entidad demandada deberá continuar reconociendo una mesada pensional en cuantía no inferior a \$3.089.246,00; lo anterior conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia

SEGUNDO: SE CONDENA en costas en esta Segunda Instancia a cargo de

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP fijándose como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$908.526,00) en favor del demandante FERNANDO EMILIO GIRALDO ARBOLEDA; según lo explicado en la parte considerativa.; según lo explicado en la parte considerativa “

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de abril de 2023 NO CASO la sentencia dictada por la Sala Laboral del H. T. Superior de Medellín, condenado en costas a la UGPP en la suma de \$10.600.000.

En providencia del 05 de octubre de 2023, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera, segunda instancia y casación por un valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.970.625) a cargo de la UGPP, y a favor del demandante.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no se cancelaron en su totalidad y las costas procesales de primera instancia no se han sido pagas.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la

normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en

sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el

proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se encuentra copia de la Resolución RDP 021711 del 30 de agosto de 2023, la cual resolvió entre otros, pagar al señor FERNANDO EMILIO GIRALDO ARBOLEDA, la suma de \$245.709.464 por concepto de retroactivo liquidado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta desde el 28 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2018; así mismo, que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo, pagara los intereses respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo de 2015, a favor del interesado. De otro lado, como medio probatorio allegó copia de cupón de pago numero 84 mes 10 año 2023 (f.01.20 de la demanda ejecutiva) en el cual se evidencian diferentes pagos en favor del actor (retroactivo pensional e intereses).

En relación a las costas procesales, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2016 00395 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias igualmente para librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por no encontrarse cumplidas en su totalidad las obligaciones contenidas en la sentencia de primera y segunda instancia y casación, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.016.998.00), por concepto de diferencia de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993.
- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.970.625.00) por costas procesales del proceso ordinario.

Se deduce entonces una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, UGPP, quien obró como demandada en el proceso ordinario

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En lo que atañe a la medida cautelar pretende la parte ejecutante el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, los cuales eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que se ordena oficiar al BANCO POPULAR para que informen al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0, de propiedad de la UGPP en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización. Por secretaría líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante al abogado titulado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S de la J. de conformidad al poder obrante a folio 01.06 de la demanda ejecutiva.

#### **COSTAS PROCESO EJECUTIVO**

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor FERNANDO EMILIO GIRALDO ARBOLEDA, y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.016.998.00), por concepto de diferencia de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993.
- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.970.625.00) por costas procesales del proceso ordinario.

**SEGUNDO: Desestimar** los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil y la indexación solicitados por la parte actira, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

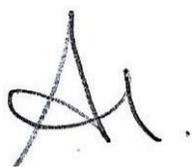
**QUINTO: INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**SEXTO:** Previo pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a BANCO POPULAR, para que informen al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0, de propiedad de la UGPP en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante al abogado titulado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA identificado con

C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S de .a J.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 207 del 07 de diciembre de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS